



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

**ENTRADA N°89072-2022      MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO ALEXIS CAMARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAINOR MAIFETT ZAPATA JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 457 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 22 de septiembre de 2021, visible a foja 25 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.457 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

**FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N°083 de 11 de enero de 2022, presenta recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“ ...

**2.1 No se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa.**

Vistas las consideraciones anteriores, la oposición de la Procuraduría de la Administración de la referida demanda, radica en el hecho que ésta no cumple con la dispuesto en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificados respectivamente por los artículos 25 y 27 de la Ley 33 de 1946, conforme a los cuales, para demandar ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, **es necesario que se pruebe que se ha agotado la vía gubernativa, cosa que no se ha producido en el proceso bajo examen.**

Según observa este Despacho, contra el Decreto de Personal No.534 de 01 de noviembre de 2019, el interesado a través del Licenciado Antonio Toffolon, presentó un recurso de reconsideración (Cfr. Fojas 23-24 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende que, aunque en la vía gubernativa se interpuso un recurso de reconsideración, lo cierto es que el mismo no fue promovido por una persona legitimada para ello, ya que fue el resultado de la actuación de Antonio Toffolon, quien no contaba con la idoneidad para el

2

1

ejercicio de la abogacía a la fecha de presentación, del recurso de impugnación, y no por el interesado, **Mainor Maifrett Zapata Jurado**, situación que nos permite establecer que dicho medio de impugnación debe tenerse como no presentado y, en consecuencia, que el demandante no agotó en debida forma la vía gubernativa, requisito indispensable para comparecer ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de reclamar la violación de un derecho subjetivo que le fue lesionado (Cfr. Fojas 23-24 del expediente judicial).

La situación descrita en el párrafo anterior fue confirmada en el informe de conducta remitido por la entidad demanda, en el que se indica de manera expresa que: "...luego de realizado un examen a las constancias documentales y probatorias ostensible en el expediente disciplinario en estudio se logra constatar que el recurso de reconsideración es presentado por la parte recurrente el día 29 de agosto de 2018, antes de recibir la idoneidad para el ejercicio de la abogacía por parte de la Corte Suprema de Justicia debidamente acreditado mediante Acuerdo No. 803 de 17 de septiembre de 2018..." (Cfr. Foja 27 del expediente judicial)  
..."

Según los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal que revoque la Resolución de 22 de septiembre de 2021, y en consecuencia no admita la demanda.

### **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR LA PARTE ACTORA**

El Licenciado Eduardo Alexis Camarena, presenta escrito de oposición al recurso de apelación, en nombre y representación de Mainor Maifrett Zapata Jurado, visible en fojas 37- 41 del expediente judicial, el cual argumenta su apelación, señalando lo siguiente:

"..

Sobre este tema en particular debemos indicar que contrario a lo expuesto por el señor Procurador, si se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa, esto es así pues, al analizar el referido expediente, se puede apreciar que en efecto el recurso de plano por improcedente, lo cual indica de manera tacita y entendible que considerarse un defecto en el formalismo para su debida sustentación.

En ese orden de ideas, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, por el cual se reforma la ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señala taxativamente lo siguiente:

**Artículo 36. Se considerara agotada la vía gubernativa:**

1. Cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 32 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.
2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interpone cualquiera de los recursos señalados en el artículo 33.